

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1220

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La sociedad civil de abogados PricewaterhouseCoopers Corporate Legal Services, actuando en representación de **Constructora Panameña Del Este, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 15 de septiembre de 2010, visible a foja 32 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4

del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que enumera los requisitos que debe contener toda demanda contencioso administrativa que se presente ante esa Sala.

Conforme puede apreciarse de la foja 3 a la 10 del expediente, si bien la apoderada judicial de la sociedad demandante realizó la designación de las partes y de sus representantes, y la solicitud de lo que se demanda, incluyendo el restablecimiento de los derechos subjetivos de su mandante, al igual que hizo mención de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas, lo cierto es, que incurrió en el error de hacerlo en el apartado que corresponde a los hechos y omisiones fundamentales de la acción, ya que ello, contraviene la estructura de la demanda contencioso administrativa, habida cuenta que la propia Ley exige que cada requisito se mencione por separado.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en el auto de 27 de septiembre de 2006 sostuvo el siguiente criterio:

“...
Ante el descrito escenario, el resto de la Sala estima que en efecto, no concurren los requisitos necesarios para que la demanda pueda ser admitida. Basta la lectura del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para inferir con meridiana claridad, que el contenido de la demanda está estructurado en cuatro puntos de modo que sean designados las partes y sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y la expresión de las disposiciones que se

estiman violadas y el concepto de la violación.

En el presente caso, la parte actora aduce que en la demanda sí hizo mención de las disposiciones legales violadas y el concepto en que lo han sido, no obstante, el resto de los Magistrados que conocen de la alzada, advierten que pese haberlo hecho, ello se efectuó en el aparte correspondiente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, que atiende al numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo que evidentemente contraviene la estructura de la demanda que la Ley requiere sea acatada. Tan es así, que el artículo 50 de la misma Ley, claramente preceptúa, que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

Por las razones indicadas, lo procedente en este caso, es revocar el auto en atención a lo que figura contemplado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 1º de agosto de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Lcda. Noemí Tile de Pimentel, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR.04-2900 de 16 de diciembre de 2004, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)" (Lo
subrayado es nuestro).

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 15 de septiembre de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad civil de abogados PricewaterhouseCoopers Corporate Legal Services, actuando en representación de Constructora Panameña Del Este, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 856-10